

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 33**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 27 DE MARZO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con quince minutos, del lunes veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y dos ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de marzo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés:

**I. 46/2016**

Acción de inconstitucionalidad 46/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, 73, 103, 105, 129, fracción VII, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 151, párrafo primero, 153, fracción XI, 247, fracción III, 248, 262, 264, 267, 283, 286, 352 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales; así como del artículo 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, XLIII, XLV y XLIX del Código de Justicia Militar, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 10, 43, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 123, 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a particulares”, 129, párrafo segundo, fracción XI, en su porción normativa “a las personas físicas o morales”, 162,*

Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023

171, párrafo tercero, 212, en su porción normativa “persona o”, 215, 238, 245, en su porción normativa “decretará o”, 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299, 357, 361, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales; así como de los artículos 38, 49 Bis, fracción XII, en su porción normativa “y solicitar a las personas físicas o colectivas”, 81 Bis, fracción VII, y 83 fracción XIII del Código de Justicia Militar, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, con la salvedad precisada en el punto resolutiveo cuarto. CUARTO. La declaratoria de invalidez de los artículos 10 y 43, párrafos tercero y cuarto, surtirá efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad y a las comunidades indígenas y afromexicanas, ese Congreso deberá legislar en la materia, tal como se consigna en el considerando último de este pronunciamiento. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que se inició la discusión de este asunto en la pasada sesión celebrada el catorce de marzo del año en curso, en la que se votó la parte procesal, así como los considerandos del primero al quinto.

Agregó que con motivo de las distintas intervenciones respecto del considerando sexto, relativo al parámetro de regularidad constitucional, el Ministro ponente Aguilar Morales solicitó a este Tribunal Pleno que el asunto quedara provisionalmente en lista para replantear su propuesta original con el propósito de alcanzar un consenso dada la importancia de este asunto.

Señaló que el martes pasado, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el señor Ministro ponente Aguilar Morales repartió una propuesta de parámetro modificado.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó la propuesta del considerando sexto, señalando que la misma fue modificada en varias de sus partes, que fue oportunamente circulada y que recoge sugerencias y observaciones surgidas durante la discusión inicial de este asunto el catorce de marzo pasado, que se reflejan esencialmente en el considerando sexto, en el que se establece el parámetro de regularidad que se toma en cuenta para resolver los argumentos relacionados con la violación de los artículos 13 y 16 constitucionales, el cual se desarrolla a su vez en dos subapartados.

En el primero de ellos, el a) 1, es el que se refiere al alcance del fuero militar respecto de las facultades de las autoridades militares para imponer a civiles obligaciones o cargas relacionadas con la investigación de delitos o faltas a la disciplina castrense y el siguiente, el b) 2 se refiere a las

*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

condiciones para el ejercicio de las facultades de las autoridades militares para imponer a civiles obligaciones relacionadas con la investigación de delitos o faltas de disciplina castrense.

Indicó que en el primer subapartado se establece la premisa consistente en que las actuaciones de las autoridades militares al requerir el auxilio de un civil en un proceso del orden castrense deben realizarse dentro de los parámetros constitucionales a fin de respetar los derechos de los gobernados por lo que, en ese supuesto, la afectación que podría generar esa clase de actos no derivaría de la transgresión sólo al artículo 13 constitucional sino, incluso, también a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución General por tratarse de actos de molestia que deben ser controlados.

Así, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el proyecto llega a la conclusión de que los requerimientos y obligaciones establecidas por una autoridad militar a un civil para obtener pruebas relacionadas con un proceso judicial no se rigen por lo establecido en el artículo 13 constitucional, por no tratarse de una extensión del fuero militar, dado que en ese supuesto a los civiles no se les está juzgando como sujetos activos o pasivos de un delito militar, sino que su intervención tiene como objeto únicamente recabar información o medios de prueba referentes a la integración de las carpetas de investigación relacionadas con delitos de disciplina militar o la investigación de la

posible comisión de faltas de ese orden, incluso, debe hacerse notar que la mitad de las sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México, se relaciona con el incumplimiento de los estándares sobre la excepcionalidad del fuero militar. Así entre dos mil nueve y dos mil diez el Estado Mexicano fue condenado en cuatro ocasiones por la citada Corte Interamericana en los casos “Radilla Pacheco Vs. México”, “Fernández Ortega y Otros Vs. México”, “Rosendo Cantú y Otra Vs. México” y “Cabrera García Montiel Flores Vs. México”.

Manifestó que en el proyecto se precisa que lo anterior no implica que las autoridades militares están autorizadas para efectuar requerimientos e imponer cargas a civiles sin restricción alguna, sino simplemente que esos actos, si bien son efectuados por autoridades militares, su realización no constituye un desbordamiento del fuero militar y, por tanto, no necesariamente son susceptibles de vulnerar lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, sino que, en su caso, a la participación de los civiles en ese supuesto le son aplicables los derechos y garantías establecidas en otros preceptos constitucionales, como es el 16 de la Constitución General, entre otros, dependiendo de la naturaleza de la facultad ejercida por la autoridad militar, respecto de la civil, de ahí que para verificar la conformidad constitucional de leyes que prevean esta clase de facultades en favor de la autoridad militar, es necesario realizar un análisis específico de las

características establecidas por la norma para el ejercicio de cada una de éstas.

Refirió que en el segundo apartado se retoman las consideraciones sostenidas por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014, en relación con el control judicial previo y se establece que si bien es viable la colaboración de civiles en indagatorias y procesos jurisdiccionales del fuero militar, lo cierto es que, cuando con motivo de esa participación la autoridad militar realice actos susceptibles de afectar derechos humanos de los civiles, para su realización se requiere la autorización de un juez de control perteneciente al fuero civil.

Lo anterior es así pues si bien no está sujeto a discusión que los jueces militares son las autoridades en materia de justicia militar y su función en los procesos relacionados con la disciplina militar es materialmente jurisdiccional, con todas las facultades que les atribuyen las leyes castrenses, que sin duda rigen, sobre los miembros de las fuerzas armadas, lo cierto es que su carácter de juez se encuentra restringido al ámbito de su competencia, es decir, al fuero militar conforme al artículo 13 constitucional, sin que puedan equipararse a un juez civil.

Esta conclusión del proyecto se basa en el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sostenido que los jueces militares carecen de independencia e imparcialidad, siempre que “sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los

superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no dependa de una competencia profesional o idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscal”. En el caso de México, por su propia naturaleza, las autoridades militares, incluyendo las que ejercen funciones materialmente judiciales, forman parte de una institución armada cuyo mando supremo lo ostenta el titular del Poder Ejecutivo Federal, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea. Lo cual, corrobora que el juez de control militar no es un órgano con garantías de independencia, precisamente, porque no pertenece a un poder distinto e independiente del Ejecutivo Federal.

Señaló que las autoridades del fuero castrense, si bien ejercen funciones materialmente jurisdiccionales dentro de los procesos en materia de justicia militar, lo cierto es que no cuentan con la potestad constitucional para ordenar medidas restrictivas a los derechos humanos de civiles ni aún con la finalidad de investigar faltas a su propio orden.

Consecuentemente, el ministerio público militar no puede obligar a un particular a someterse a las necesidades de un proceso instruido en ese fuero ni el juez de control militar tiene potestad alguna para autorizar tales intrusiones en sus derechos.

De ahí que el proyecto concluya que cuando con motivo de las indagatorias o del proceso penal del fuero



*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

militar se emitan medidas restrictivas que impacten en la esfera de particulares o civiles, tal y como dispone el artículo 16 constitucional, estas medidas necesariamente deben ser autorizadas por un juez del fuero civil como autoridad jurisdiccional orgánicamente imparcial e independiente.

Añadió que partiendo de esos extremos se analiza la constitucionalidad de los preceptos impugnados a los que se les atribuyen, según el promovente, violaciones relacionadas con la transgresión al fuero militar.

La señora Ministra Ríos Farjat se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó tener algunas discrepancias con las consideraciones contenidas en el considerando sexto subapartado a), en la interpretación del fuero y disciplina militares conforme al parámetro de regularidad constitucional.

Señaló que la primera de ellas está relacionada con el concepto de los delitos del fuero militar y que se encuentra de los párrafos treinta y cinco a cincuenta y nueve. Consideró que el criterio que debe seguirse es en el sentido de que cuando a un militar se le imputa haber cometido un delito del orden común o federal con motivo o durante actos del servicio, si dicha actividad ilícita produce una afectación directa al servicio castrense objetivamente valorado o a la disciplina militar, entonces debe conocer del asunto el fuero castrense, siempre y cuando el pasivo no sea un civil.

Recordó que así lo ha sustentado la Primera Sala de este Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 2847/2018, fallado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos, asunto que inclusive fue aprobado con posterioridad a todos los precedentes que cita el proyecto, hecha excepción de la controversia constitucional 90/2020, la cual se refiere a la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, tema que es por completo ajeno al problema que se estudia, ya que el presente asunto se refiere a un caso distinto como es la participación que puedan tener los civiles en los procesos seguidos contra integrantes de las fuerzas armadas, por delitos del fuero militar, así como de la posible participación de personas civiles en el desahogo de las diferentes técnicas de investigación para el esclarecimiento de delitos probablemente cometidos por militares.

Consideró que en este parámetro de regularidad constitucional se debería establecer que los militares tienen todos los derechos de las personas imputadas por un delito, como son, entre otros, el que se le reciban los testigos que solicite, sean militares o civiles y al desahogo de las demás pruebas pertinentes que ofrezcan, auxiliándoseles para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio estén presentando, pues los integrantes de las fuerzas armadas no son mexicanos a los que la Constitución los desproteja ni son ciudadanos con menos garantías para una defensa adecuada.

Indicó que tiene otra objeción respecto de los párrafos del sesenta al setenta y uno, pues establecen que siempre que el delito se cometa fuera de los cuarteles en tiempos de paz, debe operar una presunción *iuris tantum* en el sentido en que al militar probable autor de un delito debería juzgársele bajo el fuero civil, discordó de lo anterior pues los operadores jurídicos deben analizar cada asunto sin tener una inclinación o designio anticipado sobre la competencia civil o militar o la que corresponda al delito, ya que, conforme al principio de legalidad que tutela el artículo 16 constitucional, toda autoridad debe fundar su competencia en una norma exactamente aplicable al caso, sin suposiciones ni juicios *a priori* a menos que el legislador expresamente hubiera establecido una presunción legal de tales dimensiones, lo cual no sucede en la especie.

Estimó que los órganos jurisdiccionales involucrados, sean militares o civiles, deben valorar las circunstancias concretas en las que se realizó el hecho delictivo, por lo que no cabe presumir en ningún sentido si un juzgador tiene o no atribuciones para someter a una persona a un proceso penal, de manera que nunca se debe partir de una idea preconcebida antes de verificar su competencia, sino debe actuar exactamente en sentido contrario a lo que propone el proyecto, es decir, verificar con absoluta imparcialidad de criterio y sin prejuicios de ninguna especie si tiene o no competencia para someter a un militar a su jurisdicción.

Añadió que esta acción de inconstitucionalidad no versa sobre cuál es la jurisdicción en la que se debe juzgar a los militares, sino de lo que se trata es de establecer si los civiles están o no obligados a comparecer a los procesos seguidos contra militares cuando sea necesaria su intervención para llegar a obtener la verdad de los hechos que se les imputan, quienes, por su condición de integrantes de las fuerzas armadas tampoco carecen del derecho a un debido proceso.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá reconoció al señor Ministro ponente Aguilar Morales y a su equipo por la difícil labor de integrar de forma precisa los diferentes argumentos expresados en la sesión del catorce de marzo pasado. Agradeció la adición del criterio espacial derivado del artículo 129 constitucional, en la determinación del fuero militar, pues esto avanza en la construcción de una línea de precedentes que garantizan la certeza y excepcionalidad requerida para dicho fuero.

Estimó correcto el redireccionamiento del parámetro hacia el artículo 16 constitucional, tal como lo realiza la nueva propuesta, pues las obligaciones que se impongan a los civiles para la investigación y desahogo de procesos penales militares no equivalen a extender la jurisdicción militar a estos civiles, al contrario, pueden resultar necesarias para la investigación y, en consecuencia, garantizar el acceso a la justicia y a los derechos de las víctimas; pero la imposición de dichas cargas u obligaciones

no es irrestricta y tal como lo reconoce el propio proyecto, existen límites y requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

Agregó que a pesar de estar de acuerdo en la mayor parte del parámetro propuesto difiere de la lectura que se realiza de dicho artículo constitucional y de las conclusiones derivadas. Cabe señalar que el artículo 16 constitucional no exige que los actos de molestia sean mandatados por una autoridad judicial en específico, sino por una autoridad competente. En ese sentido, una vez que se ha determinado que el juez militar, a pesar de no ser una autoridad formal y estrictamente judicial, es competente para resolver los juicios penales de orden militar, también es competente de mandar los actos de molestia mediante un mandamiento escrito, fundado y motivado.

Discordó en que el párrafo décimo cuarto del artículo 16 constitucional exija la intervención de un juez de control civil para la imposición de todas las medidas derivadas de la técnica de investigación que pudieran causar restricciones de los derechos humanos de los particulares. Lo que dicha disposición sí exige es que los jueces de control resuelvan las solicitudes de medidas cautelares de providencias precautorias y técnicas de investigación de autoridad que requieran de un control judicial. Así, por ejemplo, el control judicial se exige para la emisión de órdenes de cateo y también para la intervención de comunicaciones privadas, de

*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

acuerdo con el artículo 16 constitucional, así como para el caso de la prisión preventiva en el artículo 19.

Por lo tanto, en todos los supuestos específicos en los que se requiera del control judicial es necesario que intervenga un juez de control del fuero común, sin que sea suficiente el juez militar de control; pero, en los demás casos es importante que a la luz de los derechos de acceso a la justicia y a las víctimas el juez militar que estudie un asunto bajo su jurisdicción, tenga las facultades para poder llevar a cabo el juicio por su cuenta, lo que puede incluir hacer comparecer a testigos o mantener el orden en una audiencia mediante la imposición de determinadas medidas de apremio a civiles. Consideró que el artículo 16 en comento señala los impedimentos para tal fin y, en contrapartida, es fundamental que se establezcan procesos que permitan el acceso a la justicia en los términos constitucionales y que se garanticen los derechos de las víctimas.

Por lo anterior, anunció que votará a favor del parámetro de regularidad pero separándose de los párrafos 92, 102, 104, y del 114 al 117.

La señora Ministra Ortiz Ahlf felicitó y agradeció al señor Ministro ponente Aguilar Morales y a su equipo de trabajo por presentar el proyecto modificado el día de hoy y que, sin duda, ha tratado de contemplar las posturas presentadas por algunas de las señoras Ministras y de los señores Ministros expuestas en la sesión del día catorce de marzo en que comenzó la discusión del asunto.

Manifestó que, en términos generales, comparte el parámetro propuesto, ya que la posibilidad de que las y los civiles participen como terceros en un proceso penal militar, no implica una extensión del fuero castrense ni una vulneración al artículo 13 constitucional.

Se separó de dos de las posturas que se presentan. La primera, sobre el factor espacial, que debe tomarse en cuenta para restringir el fuero militar, bajo la propuesta del señor Ministro González Alcántara Carrancá y, la segunda, relacionada con las condiciones para el ejercicio de las facultades de las autoridades militares, respecto de civiles para participar como terceros en un proceso penal castrense.

Señaló que, en primer lugar, sobre el factor espacial consideró que la premisa en la que se basa el proyecto en el sentido de que los militares *a priori* no podrían cometer faltas a la disciplina castrense en un espacio determinado, podría ser incompatible con la doctrina desarrollada por este Alto Tribunal y por los órganos intérpretes del Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos.

Refirió que la Corte Interamericana en las sentencias dictadas contra el Estado Mexicano ha concebido que para restringir el fuero militar es necesario que la legislación aplicable cumpla con tres requisitos: primero, garantizar que la investigación y juzgamiento de las violaciones de derechos humanos sean conocidas siempre por el fuero ordinario; segundo, que la jurisdicción castrense sólo pueda

Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023

juzgar a militares en servicio activo y nunca cuando la víctima del delito sea una persona civil; y tercero, que los delitos o faltas que conozca este fuero, por su propia naturaleza, sólo puedan atentar contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Bajo dicha premisa, discordó que cuando un delito se cometa por militares fuera de los cuarteles en tiempos de paz, opere la presunción *iuris tantum* de que él mismo no atente contra la disciplina militar. Dicho criterio podría interpretarse a *contrario sensu* en el sentido de que los delitos que se cometan dentro de los cuarteles conllevarían a una presunción de que estos queden sujetos a la jurisdicción castrense.

Añadió que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al conocer los casos “Miguel Orlando” en dos mil seis y “La Grandeza” en dos mil dieciséis, ambos en contra de México, analizaron dos situaciones que evidencian que el factor espacial podría no ser idóneo para determinar la competencia castrense. En el caso del señor Miguel Orlando Muñoz Guzmán, teniente del Ejército Mexicano, fue víctima de una desaparición forzada que se originó precisamente dentro de los cuarteles del XXVI Batallón de Ciudad Juárez en Chihuahua. Por su parte, en el Caso “La Grandeza” se dio en un contexto que la propia Comisión calificó como un conflicto armado en mil novecientos noventa y cuatro, entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y la Fuerza



*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

Armada Mexicana, donde se cometieron diversas ejecuciones extrajudiciales.

Indicó que ambos asuntos fueron resueltos por la jurisdicción militar mexicana bajo la premisa de que, en el primer caso, al darse dentro de los cuarteles militares y en contra de un militar implicaba que el delito debía ser conocido por dicho fuero; mientras que en el segundo, al ocurrir en un contexto ajeno al previsto por el artículo 129 constitucional, esto es en tiempos de paz, también debía ser conocido por esa jurisdicción.

En estos casos, se condenó al Estado Mexicano por violación al juez natural, en donde el criterio espacial no fue un factor a considerar en dicha condena. Por el contrario, la Comisión al tomar en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Corte Interamericana, dispuso que lo determinante fue que estos delitos, por su propia naturaleza, no afectaban a los bienes jurídicos propios y exclusivos de la milicia, además de que vulneraban los derechos humanos de los militares.

Por dichas razones se separó de las consideraciones establecidas en los párrafos del 60 al 64 del proyecto que sustentan el referido factor espacial.

En segundo lugar, si bien el proyecto comparte una posible interpretación sobre la forma en la que las y los civiles pueden participar en los procesos penales castrenses, con un claro ánimo de limitar y restringir la interacción directa

*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

entre autoridades militares y civiles que actúan como terceros en el proceso penal, no compartió la forma en que ésta se presenta.

Consideró que se podrían comprometer diversos principios del Sistema Penal Acusatorio, como los de inmediación, continuidad y concentración, en la investigación, previstos en el artículo 20 de la Constitución General, que también rigen desde el dos mil ocho el Sistema Penal Militar. Además, con esta perspectiva, se podría generar el riesgo de asumir al fuero militar que está exento de cumplir con las garantías procesales indispensables de las que gozan todas las personas.

Precisó que la invalidez propuesta de aquellas disposiciones que facultan a la autoridad militar para imponer medidas restrictivas directamente no obedece a la falta de un control judicial previo de una autoridad civil. Por el contrario, podría desincentivar la participación voluntaria de las y los civiles ameritando la indispensable imposición de medidas de apremio para lograr su participación.

Estimó contradictorio que sea permisible que un Juez de Control Militar requiera a un civil su participación como tercero en un proceso de investigación penal castrense y, al mismo tiempo, que se sujete su actuar a un control judicial civil para no vulnerar el artículo 16 constitucional. Ello, pues debe advertirse que el requerimiento inicial ya pasó por un control judicial militar, máxime que no compartió la interpretación que advierte la existencia de una obligación

*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

constitucional que disponga que este tipo de actos deban estar sujetos a un doble control, sobre todo, considerando que ambos jueces cuentan materialmente con las mismas funciones dentro de los procedimientos penales.

Manifestó separarse de las consideraciones en las que se indica que es indispensable el control judicial de conformidad con el artículo 16 constitucional, pues partiendo de la premisa de que su participación no implica una extensión de la jurisdicción militar, discordó que el hecho de realizar un requerimiento directo constituye un acto de molestia que justifique un doble control.

Añadió que en el caso de los requerimientos del Ministerio Público Militar, si bien bajo el parámetro propuesto, esto los debe decretar un Juez de Control Militar, genera duda de qué manera la autoridad civil fungiría como un medio para su ejecución en todas las posibles interacciones que el mismo proceso penal prevé.

En ese sentido se puede generar un concepto inexacto de la justicia castrense, en el sentido de que las y los operadores de ésta, por ningún motivo o circunstancia pueden interactuar directamente con civiles cuando participan como terceros en un proceso, ya que dicha interacción, por sí misma, no parece inconstitucional. Por el contrario, la falta de claridad en la interacción entre el juez militar y el ordinario puede llegar a vulnerar los principios rectores del procedimiento, así como el derecho de acceso a

*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

la justicia pronta y expedita, sin dilaciones, por formalismos procedimentales y a un debido proceso.

Señaló que los párrafos del 109 al 114 del proyecto, proponen una interpretación que podría desnaturalizar la Justicia Militar, al considerar que ésta no garantiza los principios de independencia e imparcialidad apuntando que ese diseño de justicia sí resulta apropiado para el fuero castrense, pero no para las personas civiles. Sobre esta última afirmación, en primer término, consideró que de manera inequívoca las garantías judiciales que reconocen tanto la Constitución General como el parámetro convencional aplicable son una prerrogativa a favor de todas las personas incluyendo las y los militares sujetos a un proceso penal castrense; por ello, no puede ser aceptable que se realice una distinción respecto de los sujetos a las que le son aplicables.

Agregó que de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General, el proceso penal tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad con independencia de que se siga ante una autoridad militar o civil y el hecho de que las y los jueces militares sean elementos de las fuerzas armadas en activo, y que éstas dependan del Ejecutivo Federal, no las exime de respetar las garantías judiciales mínimas del debido proceso que la misma Constitución las obliga a otorgar.

Tal como se desprende de las exposiciones de motivos de los Códigos analizados, se indicó que la jurisdicción castrense tiene la naturaleza jurídica autónoma con carácter marcadamente técnico, permanente y especializado, que erigida por vía constitucional cuenta con la potestad y la plenitud de la jurisdicción propia para administrar justicia a elementos militares que con su actuar agravian al elemento cohesionador de las fuerzas armadas: la disciplina castrense. Asimismo, en diversos preceptos del código adjetivo impugnado, se estipula la imparcialidad como eje rector de toda decisión judicial militar siendo, incluso, la falta de ésta una causa de reposición del procedimiento en los términos del artículo 443, fracción IV, del Código Militar de Procedimientos Penales. Derivado de lo anterior, con independencia del rango que deba ostentar un aspirante a juez de la milicia, una vez que se adopta dicho cargo está obligado constitucionalmente a desempeñar las labores judiciales respetando las garantías del debido proceso.

Concluyó que si bien es posible observar una tendencia en los países de la región, destacando los casos de Argentina y Ecuador, lo cierto es que, mientras la Constitución General la prevea como una realidad, ésta no puede escapar de su obligación constitucional y convencional de respetar las debidas garantías en todo proceso que se siga ante ella. Derivado de lo anterior, el hecho de que se separe de estas consideraciones no implica que todas las disposiciones analizadas en este considerando sexto son válidas, por lo que de ser el caso, se pronunciará

*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

sobre las mismas cuando se analice cada apartado en lo individual y anunció un voto aclaratorio.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó compartir gran parte del posicionamiento del señor Ministro ponente Aguilar Morales en su proyecto, en cuanto al parámetro de control constitucional separándose de los párrafos del 60 al 64, pero compartió gran parte de la lectura del artículo 16 constitucional.

Efectivamente, como lo mencionó el señor Ministro González Alcántara Carrancá, el artículo 16 en su primer párrafo establece un requisito de fundamentación y motivación cuando va a haber un acto de molestia por la autoridad competente. Ese fue el texto de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete con el cual inició el Constituyente de mil novecientos diecisiete, pero agregó en ciertos párrafos cuando se va a afectar la libertad deambulatoria de un ciudadano se establece un control judicial y cuando va a haber un cateo de un ciudadano se establece como excepción al primer párrafo el control judicial.

Agregó que cuando avanza la tecnología se agrega un requisito adicional de control judicial, que es la intervención de comunicaciones. En todas estas excepciones: arresto, cateo o intervención de comunicaciones, se establece como requisito el que la autoridad judicial tenga que participar en colaboración con el Ejecutivo Federal para que una autoridad independiente y neutral pueda revisar el acto de

autoridad que va a causar una molestia. El artículo 16 constitucional no indica que no se puede molestar al ciudadano en sus papeles, persona o domicilio, lo que sí establece es que existe un requisito formal que se debe de cumplir y una de esas partes de un requisito formal es la autoridad judicial. El artículo 16 constitucional, en la reforma de dos mil ocho, en su párrafo catorce señala por primera vez a los jueces de control.

Señaló que cuesta trabajo no reconocer esta estructura, este requisito formal para molestar a un ciudadano. Los derechos humanos generalmente “molestan”, entorpecen a las autoridades, son garantías para preservar una esfera de intimidad y de libertad deambulatoria, y, en ese sentido, parece que siendo fiel al artículo 16 constitucional, para ese tipo de actos de molestia se requiere del ejercicio de la autoridad judicial como independiente y neutral que revise los actos del Ejecutivo que va a causar ese acto de molestia. No se establece que no se causen actos de molestia, se indica que se cumplan con estos requisitos formales.

Añadió que la cuestión es saber cómo es posible que un imputado tenga o goce de menos derechos, siendo que va a gozar de los mismos. El ministerio público federal tiene que acudir con un juez de control que pertenece a otro Poder; ese es el mismo requisito que se está trasladando aquí. Lo que el proyecto está trasladando es la pregunta para saber cuál es el grado de afectación que se está

llevando en su esfera el ciudadano que requiere la intervención del control judicial y lo que se está trasladando es el mismo grado de protección para los ciudadanos en un juicio civil a un juicio militar.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó su objeción a la propuesta del parámetro de regularidad y manifestó que votará, en principio, por la validez de las normas impugnadas. Reiteró los argumentos que hizo valer en la sesión anterior en cuanto a los dos aspectos novedosos que presenta la propuesta modificada del señor Ministro ponente Aguilar Morales.

El primero de ellos es una limitación novedosa que derivó sólo de la intervención de un Ministro en la sesión previa a este asunto, en donde se establece que se acota aún más el fuero militar, señalando que solamente habrá fuero militar dentro de los cuarteles y no así fuera de éstos. Por un lado, se desborda la litis planteada, pues es un tema que no es necesario analizar para el caso en estudio, pero también es contraria no sólo a la doctrina muy robusta que tiene esta Suprema Corte sino, incluso, a la doctrina interamericana.

Recordó que existen dos criterios para establecer el fuero militar, de conformidad con el artículo 13 constitucional y con la Convención Americana: Primero, es un criterio subjetivo de que la persona que comete la conducta debe ser un militar, y, segundo, un criterio objetivo, que las conductas y los hechos tienen que ser delitos que afecten



los bienes o la disciplina militares. Delitos que por su propia naturaleza afecten estos bienes.

Añadió que la excepción o la limitación a estas dos reglas es que no esté involucrado un civil y que no tenga que ver con violaciones a derechos humanos. Este parámetro del fuero militar es suficientemente claro, otorga a los particulares toda la defensa y al mismo tiempo no trastoca la disciplina militar que es esencial.

Consideró que se pueden cometer delitos por militares en activo en contra de la disciplina militar fuera de los cuarteles. Concretamente, en México, existen dos actividades que realizan las fuerzas armadas fuera de los cuarteles que tienen fundamento constitucional y legal. Por un lado, todas las funciones en auxilio de la población civil, que se derivan de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley General de Protección Civil, lo que se ha conocido como el Plan DN-III y algunos otros que realiza tanto el Ejército como la Marina; y, por el otro lado, esta función establecida en la Constitución General en el artículo 5° del Decreto de Reformas Constitucionales de la Guardia Nacional, para que, de manera temporal y extraordinaria, las fuerzas armadas realicen funciones de seguridad pública. Esta posibilidad, también la reconoció la Corte Interamericana en la sentencia del Caso “Alvarado Espinoza y otros Vs. México”.

Señaló que existen muchos delitos que se pueden realizar, delitos militares, delitos castrenses, delitos contra la

disciplina militar, fuera de los cuarteles, como pueden ser: la desertión y sumisión, la traición a las fuerzas armadas, la inutilización voluntaria para el servicio, la falsa alarma, la insubordinación, el abuso de autoridad, la desobediencia, el abandono de servicio, la extralimitación y usurpación de mando o comisión, el maltrato a prisioneros detenidos y presos y heridos, entre otros.

Por tanto, este criterio espacial es innecesario, pues genera mayores problemas y además dejaría fuera del campo de la disciplina militar una gran cantidad de actos y de delitos que obviamente se pueden realizar y de hecho se realizan fuera de los cuarteles.

Consideró que, de acotar más este tema, sí se generaría un ámbito de impunidad y de afectación a la disciplina militar que es esencial en toda fuerza armada. Entonces, en esta primera parte, manifestó estar en contra de este nuevo criterio espacial y, por el otro lado, también se apartó del nuevo parámetro de control de constitucionalidad.

Añadió que el proyecto indica que se viola el artículo 16 de la Constitución, ya que la solicitud de intervención o de auxilio de particulares no es contraria al artículo 13 constitucional, es decir, no se está juzgando a los civiles; sin embargo, se trata de actos de molestia y el proyecto se fundamenta en dos argumentos: uno formal o competencial y otro material o sustantivo.

En relación con el criterio formal, que parece indicar que como los tribunales militares no forman parte formalmente del Poder Judicial; consecuentemente por eso ya no pueden realizar este tipo de actos que tienen que realizarlo exclusivamente jueces civiles o formalmente adscritos al Poder Judicial.

Agregó que el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General señala que los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán sobre aquellas medidas y actos que requieran de control judicial; sin embargo, ello, de ninguna manera significa que no puedan existir jueces de control militares que lleven a cabo esas funciones en el ámbito castrense, incluso, cuando incidan en la actividad de los civiles.

Señaló que el artículo 13 de la Constitución General establece la existencia de un fuero militar, de una jurisdicción excepcional, desde el punto de vista constitucional, siempre y cuando se respeten los límites ya señalados tanto por esta Suprema Corte como por la Corte Interamericana. Por ende, se debe entender que los tribunales militares gozan de todas las atribuciones, en su ámbito competencial, que distinguen a los tribunales propiamente judiciales, porque de otra manera, sería despojar completamente de sentido al artículo 13 constitucional, al interpretarse el artículo 16 constitucional como se propone.

El hecho de que los civiles participen en procesos militares no implica ejercer jurisdicción militar sobre ellos.

Reiteró que esta interpretación tiene que realizarse de manera sistemática en la Constitución General, pues no se pueden interpretar artículos aislados como si sólo esos preceptos existieran, como si sólo existiera el 129 o sólo existiera el 16 y todo el sistema de jurisdicción castrense se tendría por no puesto.

Agregó que en el artículo 13 constitucional se configura esta jurisdicción especial y excepcional y debe dársele, para todos los efectos, el tratamiento de autoridades judiciales, porque en esas circunstancias el artículo 21 constitucional establece que la imposición de las penas es exclusiva de las autoridades judiciales, de los Poderes Judiciales, entonces los tribunales militares no podrían imponer penas a nadie, porque no podrían hacerlo a civiles, pero tampoco lo podrían realizar a militares, por qué los militares que también son personas y son titulares de derecho, van a tener una jurisdicción que viole la Constitución y los particulares van a tener otra jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, los tribunales militares tampoco podrían liberar órdenes de aprehensión ni dictar medidas cautelares respecto a militares. Si los artículos 16, 19 y 21 constitucionales son interpretados literalmente desaparecería la jurisdicción militar porque tampoco se podría juzgar a militares, si se realizan ciertas argumentaciones se tiene que entender cuál es el extremo al que se puede llevar esa argumentación.

Consideró que el argumento formal, consistente en que es inconstitucional porque no son Poderes Judiciales, materialmente no se sostiene.

Por el otro lado, en cuanto al punto de vista material, los jueces militares no son verdaderos jueces porque carecen de ciertas garantías para resolver los asuntos con independencia e imparcialidad. Reiteró que esto llevaría al extremo de sostener que todos los tribunales militares están impedidos para realizar actos que inciden en la esfera jurídica de los militares, sería desaparecer la jurisdicción militar, porque: o pueden hacer las dos cosas o no pueden hacer ninguna. Si los jueces militares no tienen, como sostiene el proyecto, garantías de independencia e imparcialidad, tampoco podrían afectar los derechos de los integrantes de las fuerzas armadas, pues todas las personas en este país tienen derecho a tribunales independientes e imparciales, y quienes pertenecen a las fuerzas armadas también son personas, obviamente.

Estimó cuestionable que los tribunales militares no tengan las garantías de independencia e imparcialidad, pues esto, por un lado, requeriría un análisis mucho más robusto que pudiera llevar a esta idea o conclusión, una vez superado el elemento meramente formal. Recordó que la Corte Interamericana, en algunos casos y algunos países, sí ha establecido que los tribunales militares carecen de estos requisitos de independencia e imparcialidad; sin embargo, no lo ha hecho para el caso de México.

En los cuatro casos en que la Corte Interamericana ha juzgado al país: “Radilla Pacheco”, “Fernández Ortega”, “Rosendo Cantú”, “Cabrera García” y “Montiel Flores”, no ha cuestionado a los tribunales militares como carentes de independencia, de autonomía y de imparcialidad.

Precisó que lo que se tiene que analizar, en su caso, es si existe una doctrina contundente, análisis estadístico, datos que puedan revelar que los tribunales no son independientes e imparciales, porque si se realiza un análisis de las normas que los regulan, no se puede establecer, simplemente, que un tribunal no es independiente ni autónomo porque no pertenece al Poder Judicial, o no es autónomo e independiente porque pertenece al Poder Ejecutivo.

Añadió que el Código de Justicia Militar es claro para garantizar todos los criterios de independencia e imparcialidad, precisamente son cuidadosos porque son parte, estos tribunales o sus titulares, de la jerarquía militar.

Reiteró que en ningún precedente interamericano se ha desprendido que para que un tribunal sea independiente o imparcial tiene que estar integrado al Poder Judicial. En el caso “Argüelles y otros vs. Argentina”, la Corte Interamericana indicó que: “En principio, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, sin perjuicio de que otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones jurisdiccionales en determinadas situaciones específicas. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez

*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Consecuentemente, siguiendo la propia doctrina interamericana, no basta con afirmar de manera ligera que si forman parte del Poder Ejecutivo ya no son independientes, sino se requiere, en su caso, hacer un análisis mucho más profundo.

Indicó que es necesario tomar en consideración que el Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales establecen claramente que los jueces militares no están subordinados en sus sentencias y resoluciones a sus superiores. El artículo 52 del Código de Justicia Militar establece la independencia judicial.

Añadió que el artículo 113 del Código Militar de Procedimientos Penales establece la obligación de jueces y magistrados militares para resolver los asuntos sometidos a su consideración, con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a principios que deben regir la función jurisdiccional y tienen el deber de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de quienes intervienen en el procedimiento.

Señaló que el sistema del Código de Justicia Militar sí exige que se trate de jueces y magistrados. Existen otros

sistemas en América que no exigen que, efectivamente, quienes juzgan sean jueces o magistrados; sin embargo, aquí sí se requiere que tengan título de licenciado o licenciada en derecho, así como experiencia mínima de siete a diez años de práctica profesional en el servicio de justicia militar o naval, según el caso, también se prevé una garantía de imparcialidad a través del sistema de impedimentos, excusas y recusaciones de oficio o a petición de parte y claro, que en caso de que alguna de estas garantías orgánicas fallaran, como también pueden fallar tratándose de tribunales propiamente judiciales, siempre estará el juicio de amparo para reparar estas violaciones.

Incluso, si se realizara un esfuerzo de analizar el marco normativo sobre las garantías de independencia y parcialidad de los tribunales militares mexicanos a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, es posible concluir que tienen independencia e imparcialidad. Si se realiza un ejercicio de este tipo analizando los principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que son veinte principios, se puede observar que solamente dos de ellos no se cumplen, el principio cinco que es la objeción de conciencia al servicio militar y el número veinte sobre revisión de los Códigos de Justicia Militar, todos los demás principios en mayor o menor medida se respetan y se cumplen.



Por tanto, se manifestó en contra del proyecto al no compartir el criterio espacial para delimitar el fuero militar y, en segundo lugar, porque no se vulneran los artículos 16, 19 ni 21 constitucionales, ya que los tribunales militares son auténticos tribunales para los efectos constitucionales; sin embargo, esto no quiere decir que algunas medidas como la intervención de comunicaciones privadas, algún cateo, entre otras, pudieran tener un problema de inconstitucionalidad. Concluyó estar en contra del proyecto y por la validez de todas las normas de este apartado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo agradeció al señor Ministro ponente Aguilar Morales la nueva propuesta que realizó recogiendo las opiniones que se expresaron en la ocasión anterior que se discutió el asunto y aunque compartió algunas de las afirmaciones y algunas de las partes de este apartado relativo al parámetro de constitucionalidad, discordó de otras y consideró complicado votar parcialmente a favor o en contra, por lo que por facilidad votaría en contra del parámetro, no obstante, sí compartió las ideas básicas de lo que se expresa en relación con el fuero militar y algunas otras ideas, pero compartió los argumentos del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, específicamente en cuanto al tercer requisito que propone el proyecto para el fuero militar relativo a que el delito debe cometerse en los cuarteles. El proyecto señala que cuando el delito se cometa fuera de los cuarteles en tiempos de paz opera una presunción *iuris tantum* de que debe ser juzgado bajo el fuero civil por no guardar exacta conexión con la

*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

disciplina militar, este requisito no se advierte ni constitucional ni convencionalmente y entraría en conflicto con algunas de las funciones que en el país, incluso a nivel constitucional, se le han asignado a las fuerzas armadas.

Por otro lado, no compartió lo propuesto en el apartado a. 2) denominado “Condiciones para el ejercicio de las facultades de las autoridades militares para imponer a civiles obligaciones en materia de justicia militar”, porque se realiza un planteamiento general respecto de cualquier acto, sea de molestia o sea privativo que afecte a civiles en relación con un proceso militar. Consideró que existen actos de molestia que implican la participación de civiles durante un procedimiento penal militar y que las autoridades militares, con base en un fuero militar que está constitucionalmente reconocido en el país, pueden ordenar sin necesidad de intervención de otra autoridad siempre y cuando no se requiera por la naturaleza de la afectación de los derechos de que se trate de un control judicial; sin embargo, en una simple cita, la obligación de proporcionar información a las autoridades militares o en el tema de hacer efectiva alguna garantía cuando no se cumple con la medida que determina un juez militar no es necesario que la jurisdicción militar acuda a la jurisdicción civil para validar ese tipo de actuaciones.

Estimó que el llamamiento a juicio de civiles para coadyuvar en las investigaciones y procesos penales en la jurisdicción militar, sí lo pueden realizar autoridades militares

*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

mientras se trate de actos de molestia, como son las obligaciones de los ciudadanos a comparecer a un procedimiento militar, sí pueden ser llamados por el ministerio público o el juez militar; sin embargo, cuando se pretenda afectar los derechos de los civiles, entonces, sí habría que analizar la necesidad de una autorización judicial. Discordó que la imposición de deberes o cargas a civiles para que participen en un proceso militar constituya en automático, y en todos los casos, una restricción o limitación aun de manera provisional de sus derechos.

Finalmente el proyecto señala que los tribunales militares carecen de independencia al pertenecer a las fuerzas armadas y éstas están bajo la orden del Ejecutivo Federal, lo que deja entrever que sostiene que los jueces militares no son imparciales, no son independientes por el hecho de depender del Poder Ejecutivo, y aquí se entra en una paradoja porque se trata de una jurisdicción reconocida constitucionalmente, pero si se parte de la base de que los jueces y los magistrados que integran esa jurisdicción, no tienen autonomía y no tienen independencia, pues prácticamente se está declarando inconstitucional la jurisdicción que está reconocida en el artículo 13 constitucional. No coincidió con esta afirmación pues se despoja a los juzgadores militares de las características y salvaguardas primordiales que debe poseer cualquier juzgador sin las que en realidad no es posible llevar a cabo de manera correcta la labor de juzgar los hechos y los casos que se someten a su consideración.

Agregó que contrario a lo que afirma el proyecto, el hecho de que los tribunales militares pertenezcan a las propias fuerzas armadas y éstas dependan del Ejecutivo Federal, no se traduce en que las personas que ejercen los cargos de juzgadores carezcan de independencia y, por ende, de imparcialidad, pues de su configuración tanto constitucional como legal se advierte que se dota a esos tribunales de independencia en el dictado de sus resoluciones y, además, existen principios mínimos dentro del procedimiento penal militar a observar, como se advierte de los artículos 52, 106, fracciones II y IX, así como 446, fracción VI, del Código Militar de Procedimientos Penales. Si se parte de que los jueces o magistrados militares no tienen independencia, no tienen autonomía y, por ese motivo son ilegales los actos que emiten, no sería posible que esto pueda salvarse cuando están ejerciendo su propia jurisdicción frente a elementos militares en delitos contra la disciplina militar, pues serían actos también inconstitucionales y, entonces, se estaría declarando inconstitucional el fuero militar que está reconocido en la propia Constitución General.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que se separa de los párrafos del 60 al 64, que incluyen la jurisdicción acotada.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó tener dos objeciones en relación con el subtema a.1) y el subtema a. 2) La primera en el sentido de que cuando los civiles

*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

intervienen con motivo del ejercicio de técnicas de investigación o de la solicitud de auxilio como testigos o de cualquier otro requerimiento por parte de la autoridad militar en el marco de una investigación o proceso castrense, ello no puede considerarse una extensión del fuero militar, como lo establece el artículo 3°.

Agregó que otra objeción también es respecto de los párrafos 88 y 118 en los que se concluye que en materia de justicia militar para la implementación de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación en las que se involucre un civil, es indispensable la intervención de un juez de control que necesariamente debe ser una autoridad judicial civil. En este caso, si bien algunas medidas cautelares, por regla general, requieren de control judicial, discordó que absolutamente todas las técnicas de investigación que aplican las autoridades ministeriales, también lo requieran, pues incluso en el ámbito civil existen diversos supuestos en los que no es necesario que el juzgador autorice al ministerio público utilizar alguna de esas técnicas, como lo establece el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Señaló no encontrar algún sustento constitucional para establecer que, por el solo hecho de que sean necesarios los testimonios de particulares o la práctica de algunas diligencias ministeriales en las que se requiera la participación de civiles para esclarecer un delito, probablemente cometido por un militar, se exija control

*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

judicial de la autoridad civil, pues única y exclusivamente tratándose de la intervención de comunicaciones privadas el juez del control militar carece de atribuciones para ordenarla en forma directa, debido al mandato expreso contenido en el artículo 16 constitucional en su párrafo décimo tercero.

Concluyó manifestando que discrepa de que los jueces de control militar carezcan de independencia e imparcialidad, como se precisa en el párrafo 106 del proyecto, pues si así fuera, ello implicaría que carecen de los atributos que exige el artículo 17 constitucional, para que pudieran impartir justicia penal para procesar a los propios militares, por lo que no se puede aceptar que estos juzgadores castrenses actúen en forma parcial y subordinados a una voluntad ajena a sus propias convicciones y criterios jurídicos. Consecuentemente, al no compartir la totalidad de las consideraciones del parámetro de regularidad constitucional, se apartó de su contenido con un voto particular y, anticipó, con la salvedad de la materia de intervenciones de comunicaciones privadas, que votará en contra de la invalidez de los preceptos, que el proyecto considera transgreden el fuero militar por no establecer un control judicial previo a la autoridad civil, en el proceso penal seguido contra algún integrante de las fuerzas armadas.

La señora Ministra Ríos Farjat se sumó a los agradecimientos al señor Ministro ponente Aguilar Morales por la disposición de que, en atención a las posturas planteadas en este Pleno en la pasada sesión del catorce de

*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

marzo, presentara un nuevo estudio respecto a la regularidad constitucional a la luz de la cual debe resolverse este asunto. Un asunto, por cierto, muy complejo.

El caso que se analiza plantea básicamente dos interrogantes en este apartado, la primera es saber si es admisible que los civiles participen en un proceso militar, con una calidad distinta a la de imputados o víctimas y de ser así, cuál es la manera en que los civiles pueden desempeñar algún rol en el proceso militar.

Recordó que los criterios que esta Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han emitido sobre restricciones al fuero militar, no aportan una respuesta contundente ni específica a estas interrogantes. Se está frente a un tema novedoso y con diversas aristas que deben analizarse.

Por esta razón, en la nueva versión del proyecto que circuló a las ponencias se sostiene que los civiles sí pueden participar en el proceso penal del fuero castrense, sin que ello signifique una extensión de la jurisdicción militar y, por ello, la actuación de los civiles en los procesos militares no debe analizarse a la luz del artículo 13 de la Constitución General, sino de los derechos y garantías contenidos en el diverso 16.

Añadió que la consulta también señala que todas las intervenciones de las personas civiles en procedimientos militares deben estar precedidas de la autorización de un

juez de control de la jurisdicción ordinaria, porque esos actos inciden en los derechos humanos de las personas.

Coincidió sólo en la primera premisa, es decir, en que la participación de civiles en los procesos militares no es una extensión de la jurisdicción militar; sin embargo, genera muchas dudas la idea de que toda participación de un civil al rendir un testimonio, ser perito, por ejemplo, deba estar autorizada por un juez civil, discordando de esta segunda premisa del proyecto.

Esta premisa, por un lado, no reconoce el ejercicio válido de la justicia castrense que no está exenta de controles judiciales en la vía ordinaria e incluso en la vía del amparo y, por otro lado, impide la posibilidad práctica de encontrar supuestos de intervención directa a esos civiles que no están sujetos a la justicia castrense como sugiere precisamente la primera parte del proyecto.

Cuestionó qué sucedería si testigos civiles son llamados a comparecer en un proceso militar. Estimó que siguiendo la lógica de la primera conclusión del proyecto, al no tratarse de una extensión de la jurisdicción militar, se abre la posibilidad para que las autoridades castrenses citen a cualquier civil de manera directa; sin embargo, con base en la segunda conclusión del proyecto, qué sentido tiene reconocer que los actos de la justicia militar dirigidos a civiles no son una extensión de la jurisdicción militar, si se considera necesaria entonces la realización de esos actos a través de autoridades civiles.



Añadió que por regla general, es importante la intervención de jueces civiles, únicamente y en este caso parece que existen supuestos en los que no es necesaria o determinante su participación, pues no existe un impacto inmediato en la esfera de derechos de esas personas civiles, como brindar un testimonio, proporcionar información a la policía militar o rendir un peritaje.

Consideró que la intervención de la jurisdicción civil debe estar ceñida a aspectos propios de las técnicas de investigación que, por su naturaleza sí ponen en peligro los derechos humanos de personas civiles, por ejemplo, la intervención de comunicaciones o la localización geográfica en tiempo real.

En conclusión, el parámetro de regularidad a través del cual se deben analizar el resto de los apartados del proyecto podría ceñirse a que la intervención de personas civiles en los procedimientos jurisdiccionales militares no es una extensión de la jurisdicción militar, como señala el proyecto.

Siendo así, es admisible su participación sin necesidad de la intervención de un juez civil en todos los casos, por estas razones compartió parcialmente el proyecto, sólo hasta ese punto, apartándose de algunas consideraciones, respecto a esta segunda premisa que se encuentra entre los párrafos 88 y 117, sobre la intervención judicial civil.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó tener una acotación respecto de la propuesta

realizada en la sesión pasada y que el Ministro ponente Aguilar Morales tuvo a bien someter a consideración del Tribunal Pleno en este nuevo proyecto, incluso si la misma podría ser eliminada del engrose.

Señaló que el criterio espacial que sugirió derivada de la lectura del artículo 129 constitucional, en la que se observa que el Constituyente pretendió que en tiempos de paz, los militares habrían de permanecer en los castillos, fortalezas y almacenes o en los campamentos, cuarteles o depósitos ahí referidos.

Este criterio complementa a los otros criterios de la propuesta, no los contraría, no los excluye, y realiza una presunción *iuris tantum*; sin embargo, proporciona una herramienta interpretativa adicional a los juzgadores para determinar claramente la extensión del fuero militar, que reconoce que los delitos contra la disciplina militar en tiempos de paz fuera de los cuarteles son excepcionales, lo único que haría este criterio sería acotar de forma más robusta dicho fuero.

Subrayó que la presunción propuesta sería aplicable únicamente para los delitos cometidos en tiempos de paz fuera de los cuarteles militares. Para los delitos cometidos dentro de los cuarteles, el criterio espacial de ninguna manera, de ninguna forma, modifica en qué debe entenderse por ese fuero.

Precisó que en los casos específicos que la Constitución General requiera la intervención del Poder Judicial, manifestó estar de acuerdo con que se requiere de la intervención puntual del juez de control civil; sin embargo, no se puede derivar de estos supuestos específicos que en todos y cada uno de los actos de molestia se requiera del control judicial, razón por la cual, no compartió la generalidad del criterio propuesto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández discordó de la interpretación del artículo 129 constitucional, que se propone en el proyecto, específicamente al pretender introducir un criterio espacial al concepto de disciplina militar, en el sentido de que debe presumirse que un delito cometido fuera de las instalaciones militares no tiene conexión con ésta.

Consideró que ni la redacción ni la teleología histórica de esa norma podría apoyar esa interpretación, porque la prohibición que establece esa norma tiene relación con las funciones que se realizan en tiempos de paz, no con los lugares en que tiene lugar, ya que la seguridad nacional, por ejemplo, puede adquirir durante los tiempos de paz actividades de vigilancia e inteligencia, entre otras, fuera de las instalaciones militares, por lo que un delito contra la disciplina militar puede realizarse tanto dentro como fuera de las instalaciones militares, siempre que atente directamente contra la disciplina militar objetivamente considerada, se realice por un militar en activo en actos del servicio o con

motivo de éstos y no esté complicado un civil ni como activo ni como víctima.

Manifestó apartarse de varias consideraciones y en concreto el artículo 13 constitucional establece el fuero de guerra que consiste en que la jurisdicción militar sólo puede ejercerse para juzgar delitos y faltas cometidas por militares, elemento subjetivo, que atenten directamente contra la disciplina militar, objetivamente considerada, que es el elemento objetivo, y siempre y cuando no esté complicado un civil ni como activo ni como pasivo.

Agregó que respecto de terceros civiles, como son testigos, peritos, entre otros, esta norma constitucional faculta a los jueces militares para que, en principio, ejerzan cualquier facultad procesal, como pedir informes, documentos, solicitar testimonios, peritajes y aplicar medidas de apremio necesarias para la investigación y sanción de los delitos y faltas exactamente conectados con la disciplina militar objetivamente considerada.

En este sentido, en relación con terceros, existen ciertas técnicas de investigación, cateos, investigaciones que requieren de un control de análisis de regularidad distinto y, por lo tanto, sobre estas cuestiones no se pronunciará específicamente; sin embargo, señaló que está con el sentido del proyecto, apartándose de varias cuestiones y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó respetar las valiosas opiniones expresadas por las señoras Ministras y los señores Ministros; sin embargo, sostendría el proyecto elaborado por su equipo.

Consideró que como las diferentes opiniones que se han sustentado tienen muchas y diferentes aristas, se podrían realizar algunas de estas tres propuestas: 1) Tratar de encontrar coincidencias y reelaborar en el engrose esta parte del proyecto; 2) Desestimar este apartado y realizar el análisis de cada artículo por sus propias características; o 3) Si el Tribunal Pleno considera indispensable un parámetro previo y que, sin él no se pueda seguir, entonces se debe desechar el proyecto en su integridad y returnar el asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que pondría a consideración de este Tribunal Pleno no establecer el parámetro que existe porque es un parámetro que va respondiendo al contenido de ciertos artículos y esto es lo que lleva a muchos a no votar con ese parámetro. Entonces, si se desestima el parámetro y se entra directamente al análisis de las normas impugnadas sería más fácil pronunciarse precepto por precepto y por las razones que cada Ministra y Ministro considere se ajusten.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, pues la discusión que se ha tenido por el parámetro va a ser muy útil porque, de acuerdo a eso, cada una de las señoras Ministras y cada uno de los señores Ministros va a fijar su voto en

*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

relación con los artículos específicos, pero es lo más conveniente. Consideró que se tienen elementos para poder seguir adelante.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación del Tribunal Pleno determinar si se elimina el parámetro constitucional propuesto, lo cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones, y Presidenta Piña Hernández con precisiones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de algunas consideraciones y con anuncio de voto concurrente, González Alcántara Carrancá, en contra de algunas consideraciones y con anuncio de voto concurrente, y Aguilar Morales votaron a favor del parámetro constitucional propuesto. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio.

Acto continuó la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, dado lo avanzado de la hora, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veintiocho de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

*Sesión Pública Núm. 33      Lunes 27 de marzo de 2023*

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:22:34Z / 02/05/2023T14:22:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	26 8e d8 5b a0 2d ec 3f 3f e8 6b d5 2a e4 ec 22 62 7b 60 84 4a 1a e2 5c f4 5a 71 9d f8 61 a9 78 39 8b 56 c0 b6 2a 6c 7f 2d 92 6c ca 7d 87 54 71 a7 00 05 45 74 f1 93 04 f4 30 7b 2c ba 96 d1 21 0c 9b 64 01 a3 1f 26 df 77 0a 47 4e 7d 94 2d c2 aa b3 73 c2 ff d5 52 aa a7 b5 bf 48 7a b3 9f 10 6b cc ba 91 c1 80 47 8d de 89 32 62 f4 fc 60 95 b7 a2 46 14 6e be 73 4c 06 27 ae 78 6d 86 0e 03 19 23 1b 00 50 2f ad b6 43 a1 98 93 7e 51 74 22 d8 dc 4e 20 8a 24 08 86 6f 3d 05 9f 8f 66 01 83 b8 32 31 35 f6 56 66 d7 ff c3 00 35 93 c2 8c 92 de 28 36 42 02 58 dc 75 37 8b 5c ff 1b bb e7 3c 15 4d 37 a5 55 4c a6 63 10 de 47 91 f8 52 3b 05 4d a5 cd c4 e3 84 1f 96 f1 64 3e 06 16 23 ac b8 0d c3 e8 c9 80 df 38 86 62 61 66 98 c2 be 11 b0 d8 a0 e6 0d 3d 23 c9 da 96 13 2a 36 d6 f1 09 84				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:22:34Z / 02/05/2023T14:22:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:22:34Z / 02/05/2023T14:22:34-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5746311				
	Datos estampillados	BEC24F03A55451F993E1B984EE479499F27671F4E2EC3051BFC7CBF484FEB97E				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:56:18Z / 22/04/2023T19:56:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	ac 02 5f 1f 36 54 e3 3b 78 c7 2f e3 3b b7 2b 85 0c 3f 3b ac e6 da b2 44 64 4b 94 92 bf f5 cb 4e 72 cc 96 10 dd 14 49 27 a2 ff c1 e1 2a b2 32 00 cb 3f 01 68 cd 14 36 69 c4 ea 8e 06 21 63 a2 95 bd b4 d2 24 ff 59 c1 16 c7 25 ef 29 ea 17 2c b2 a0 fb dc 08 a3 f4 75 50 d8 34 ce 0c 03 bc 19 bd 02 b6 07 e7 17 f5 cf a1 c1 24 8c 44 70 e7 26 b4 41 01 f8 09 9d a1 71 7b d1 86 e1 28 70 3b cc 92 5e 8b 27 3c 77 d1 14 8e 79 48 ad 73 c9 b8 71 c9 8f 0b 7f 64 90 47 8f 08 2a bc ca 09 0b 5b 58 05 05 c0 95 8c 3c 90 06 b9 d7 da 72 5b 8a da 1d af c2 26 b8 85 4d f6 f1 6f 07 2e 69 71 76 14 5d 05 a1 d6 19 2f 25 8f 39 5e f0 97 01 c3 71 42 bf ec 4b 3c 86 39 5c 38 40 2d 53 45 1e 05 64 89 77 9b 4a aa 2c 85 54 57 25 70 33 94 e6 be 5e 3d a0 85 e7 7e d1 1f 68 8f 79 76 8b 53 3e 45 f5 f5 55 6a				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:56:18Z / 22/04/2023T19:56:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:56:18Z / 22/04/2023T19:56:18-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5717955				
	Datos estampillados	CD0114BAB0A83965179B55F45348B4EE6DC6C6AECCF6A6B36344AB21740BA656				